

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-52-2021, RUC 2140328704-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, por sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, por lo que se condenó a las demandadas, en sus respectivas calidades de empleador y de empresa principal o mandante, al pago solidario de las indemnizaciones, incrementos, remuneraciones y feriados que se indican.

El demandado solidario dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de fecha seis de julio de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en determinar si por el ejercicio del rol fiscalizador u otro similar, que realiza el Servicio de Vivienda y Urbanización en el proyecto habitacional denominado Fondo Solidario de Vivienda regido por el Decreto Supremo N°49, del año 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, adquiere la calidad de empresa principal en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, del que derivan las responsabilidades previstas en su artículo 183-B.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en causa rol N°42.352-2020 y por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos N°330-2010, 360-2016 y 221-2017; la primera carece de pronunciamiento sobre el asunto, porque el recurso de unificación de jurisprudencia fue rechazado al no haberse acreditado la existencia de distintas interpretaciones sostenidas por



tribunales superiores de justicia, puesto que el fallo ofrecido con tal propósito no resultó homologable a la situación en estudio; en tanto que respecto de las siguientes, no se acompañaron los certificados que den cuenta de encontrarse ejecutoriadas o firmes.

Tercero: Que, en consecuencia, resulta pertinente tener presente que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, en el artículo 483 del Código del Trabajo, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza, exigiendo la normativa que consagra el recurso que la referida divergencia interpretativa sea sostenida “en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”.

Por consiguiente, es una carga procesal ineludible para el recurrente el acreditar que las sentencias que invoca en su arbitrio se encuentren firmes, lo que en el caso no ocurrió, tratándose de una omisión que constituye un obstáculo insalvable para que pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo.

No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 46.609-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora Dobra Lusic N. No firma la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.





BPBQXXSPVM

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

